

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de **Queja ambiental No SCQ-134-0547 del 21 de abril de 2022** del interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) *en el predio Puchina, de 25 hectáreas aprox, todos los árboles de siete cueros se están muriendo, al parecer, fueron fumigados (...)*".

Que, a través de **Resolución No RE-01877 del 18 de mayo de 2022**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de anillado de especies forestales a la señora **YAMILE ROJAS BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.046.667.179, hechos que se vienen presentando en el predio localizado en las coordenadas geográficas X: -75° 00' 15,79" Y: 06° 02' 54,15" de la vereda San Francisco del municipio de San Luis.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 15 de febrero de 2023, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01482 del 09 de marzo de 2023**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

26.1 Se verificó el sitio objeto de la queja, localizado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, en la coordenada geográfica 6°02'54,15" N – 75°00'15,79" W y 1045 msnm, donde la señora Yamile Rojas Blandón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.667.179, suspendió las actividades de anillado de especies forestales en el predio de interés, cumpliendo con lo estipulado en la resolución No. RE-01877 del 18 de mayo de 2022, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de anillado de especies forestales.

26.2 Los árboles anillados muertos aún se encuentran en pie en el lugar, no se ha apeado ninguno de estos para aprovechar estos subproductos.

26.3 La señora Yamile Rojas Blandón ha realizado la plantación de más de 200 árboles nativos en las fajas de protección de las corrientes que cruzan por el predio, esto fue corroborado el día de la inspección.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 15 de octubre de 2022 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No IT-01482 del 09 de marzo de 2023**.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. "Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01482 del 09 de marzo de 2023**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la **Resolución con radicado No. RE-01887 del 18 de mayo de 2022**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **056600340210**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-0547 del 21 de abril de 2022**.
- Informe técnico de queja **No. IT-02970 del 12 de mayo de 2022**.
- Informe técnico de control y seguimiento **No. IT-01482 del 09 de marzo de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de anillado de especies forestales, impuesta a la señora **YAMILE ROJAS BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.046.667.179, hechos que se venían presentando en el predio localizado en las coordenadas geográficas X: -75° 00' 15,79" Y: 06° 02' 54,15" de la vereda San Francisco del municipio de San Luis. Dicha medida se impuso a través de la **Resolución con radicado No. RE-01877 del 18 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 056600340210, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo a la señora **YAMILE ROJAS BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

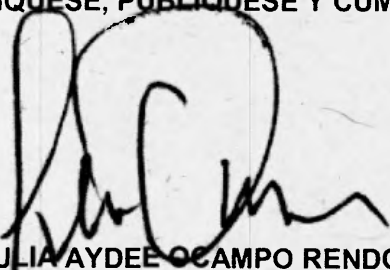
1.046.667.179, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

*Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Expediente: 056600340210
Técnico: Jessika Duque
Asunto: Queja ambiental - Archivo*